

# LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD GANADERA EN LOS CONCEJOS DEL REINO DE SEVILLA A TRAVÉS DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

MARÍA ANTONIA CARMONA RUIZ  
Universidad de Sevilla

## INTRODUCCIÓN

Como puso de relieve el profesor Ladero hace ya algunos años, la ordenación y control de los diversos aspectos de la vida económica se realizaron durante la Edad Media y parte de la Moderna dentro de los marcos institucionales locales<sup>1</sup>. A pesar de ello, el mismo autor manifestó la falta de estudios que sobre estas fuentes documentales se habían realizado<sup>2</sup>. Afortunadamente en los últimos años se han publicado y estudiado gran cantidad de ellas, por lo que cada día estamos más cerca de la elaboración del gran *corpus* de ordenanzas que proponía.

Sin embargo, hay que señalar que la mayor parte de los trabajos realizados se limitan a analizar los contenidos que contemplan las diferentes normativas, sin pararse a estudiar cual es el trasfondo de la elaboración de las ordenanzas, cuáles son los intereses por los que se emiten determinadas normas y por qué son esas las que se recogen en el *Libro de Ordenanzas* y no otras<sup>3</sup>. Y es interesante ver esto porque estas normas no siempre reflejan la realidad, a veces sí, y es más, nos muestran aspectos de la vida municipal heredados de épocas ancestrales, pero en otras ocasiones tan sólo nos presentan las ambiciones del cabildo municipal en relación con las actividades económicas del concejo que dirigen. Esta temática tan complicada como sugestiva debería ser objeto del interés de los historiadores. Nosotros, dadas las limitaciones de la publicación, nos atrevemos tan sólo a presentar posibles propuestas en relación con una temática que está presente en la casi totalidad de las Ordenanzas realizadas en los concejos del Reino de Sevilla: la actividad ganadera.

Prácticamente desde el momento de la formación de los concejos andaluces, éstos estuvieron completando la normativa de organización, aclarando y modernizando

---

1. M.A. LADERO QUESADA. «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII». *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, 2. (1977). p. 143, y junto a I. GALÁN PARRA. «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente Histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)» *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, (Alicante, 1982) pp. 221-243.

2. M.A. LADERO QUESADA «La investigación histórica sobre la Andalucía medieval en los últimos veinticinco años (1951-1976)». *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval* (Córdoba, 1978), t. I, p. 239. Y junto a I. GALÁN PARRA. «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla...» *op. cit.*

3. P. PORRAS ARBOLEDAS expone también la necesidad de un análisis diferente de las Ordenanzas Municipales y con cierta homogeneidad, en su artículo «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo». *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Hª Medieval, t. 7, (Madrid, 1994), pp. 49-64.

las disposiciones generales que la Corona había emitido. En la segunda mitad del siglo XIII la inadecuación e insuficiencia de los Fueros estaba patente. Por ello, desde el punto de vista local se establecieron normas, que se aprobaban en los cabildos municipales y se recogían en sus libros de actas. En el caso de los lugares de señorío las disposiciones debían ser sancionadas por el titular del mismo, quien podía imponer cualquier tipo de reglamentación cuando lo estimara oportuno. Lo mismo ocurría en tierras de realengo, donde la Corona tenía potestad para emitir ordenamientos. Surge de este modo, la época de las Ordenanzas, que se extiende al menos hasta finales del Antiguo Régimen<sup>4</sup>.

La función de estos reglamentos era muy clara: organizar la vida municipal, mantener y ordenar los bienes públicos, y reglamentar la economía privada de los vecinos, procurando que las diferentes actividades económicas existentes se desarrollaran sin incidir negativamente en las restantes. Dentro de ellas, lógicamente, destacaban la agricultura y ganadería.

La acumulación de estas normas a lo largo del tiempo, la dificultad de localizarlas entre las diferentes disposiciones, unas veces contradictorias y otras obsoletas, aconsejaron su recopilación, organización y actualización cuando era necesario. Esta labor empezó a realizarse en los diferentes municipios castellanos entre los siglos XV y XVI, afectando también a la mayor parte de los concejos andaluces. No podemos olvidar que esta circunstancia coincide con las grandes recopilaciones de legislación real, que empieza con la obra de Montalvo<sup>5</sup>. Además, el interés de la elaboración de los Libros de Ordenanzas Municipales no sólo partió de los propios concejos, sino que también fue incentivada por el poder central o señorial, que especialmente en las más tardías incluyeron normas que intentaban menguar la autonomía de los concejos<sup>6</sup>.

Debemos señalar que no todas las normativas municipales alcanzaron la categoría de ordenanzas, tan sólo una parte mínima del total de los acuerdos y reglamentos emanados de los cabildos municipales, e igualmente debemos decir lo mismo respecto a los reglamentos emitidos por la Corona, por lo que cualquier estudio de carácter local que emplee sólo este tipo documental es incompleto. Sin embargo, es interesante su análisis para, entre otras cosas, comprender cuáles eran los aspectos de la vida municipal que más preocupaban al concejo en el momento en que se realizaron las ordenanzas, puesto que debemos destacar la gran diversidad existente a la hora de elegir los temas<sup>7</sup>.

---

4. M.A. LADERO QUESADA e I. GALÁN PARRA. «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla...» *op. cit.* p. 222.

5. Alonso DÍAZ DE MONTALVO. *Ordenanzas reales de Castilla. Recopiladas y compuestas por el doctor* \_\_\_\_\_. Glosadas por el doctor Diego Pérez. (Madrid, 1779) (ed. facsímil).

6. M.A. LADERO QUESADA. «Las ordenanzas locales...» *op. cit.* p. 223.

7. Esto se puede ver claramente en el caso de las *Ordenanzas de Écija (1465-1600)*, editadas por Marina MARTÍN OJEDA (Sevilla, 1990), donde, además de recoger la recopilación realizada en 1518, (conservada en una copia de 1592 en la que se incorporan nuevas ordenanzas y se suprimen otras), recopila los acuerdos del concejo conservados en la documentación del Archivo Municipal, pudiéndose ver cómo estos suponen un volumen notablemente superior a los recogidos en el Libro de Ordenanzas.

Así pues, el valor de esos ordenamientos es múltiple: no sólo porque el análisis de su contenido nos permite conocer diferentes aspectos de la vida de un concejo, ya que en estos libros se recogieron numerosas normas que regulaban los municipios desde épocas ancestrales y que a finales del medievo seguían vigentes, sino también porque podemos ver cuáles son los asuntos que más interesaban a los miembros del cabildo, y cuál es la intencionalidad oculta de la oligarquía local, que utilizó su capacidad de elaborar y ratificar la normativa local como una forma de consolidar su poder político y económico en el municipio.

Hay que recalcar el interés del análisis de las Ordenanzas porque nos muestran las circunstancias económicas y los problemas que más preocupaban a los concejos sevillanos en el tránsito a la modernidad. En este sentido debemos de destacar el cambio trascendental que supuso la conquista del reino nazarí. Así, entre ellos tenemos que señalar especialmente el crecimiento demográfico que se produjo tras la desaparición del peligro fronterizo, y la expansión económica, que afectó principalmente al mundo rural y que provocó un importante desequilibrio en la estructura agrícola y el enfrentamiento entre la agricultura y ganadería. Porque, en efecto, la llegada de un importante contingente de nuevos pobladores y su dotación de tierras, aprovechadas, dada su calidad, para el cultivo, significó la drástica reducción de los espacios incultos y por lo tanto de los espacios pastoriles, con la consiguiente agudización de los conflictos agricultura-ganadería.

Ante estas circunstancias, lógicamente los concejos tuvieron que intervenir estableciendo estrictos reglamentos que regularan el aprovechamiento de la tierra, tanto pública como privada. Porque no podemos olvidar que, independientemente del interés que había en la puesta en cultivo de grandes zonas baldías bastante fértiles, durante los siglos Bajomedievales, como consecuencia de la existencia precisamente de esas tierras incultas la actividad ganadera se había desarrollado notablemente, y ésta no se podía erradicar. Además, la fuerza motriz que algunas especies aportaban para los trabajos agrícolas, la necesidad de abastecer de carne un mercado local en expansión, y los intereses de la oligarquía urbana, propietaria de notables rebaños, impedían que esta actividad económica se viera totalmente desamparada en beneficio de la agricultura. Del mismo modo, esa agricultura que a finales del siglo XV y principios del XVI estaba en una continua expansión, incentivada con la aparición de nuevos mercados, no sólo dentro de la Península sino también en territorios de ultramar, necesitaba una protección ante su gran enemigo ancestral: el ganado. Las contradicciones que esta nueva situación provocó quedaron patentes en las Ordenanzas Municipales.

## LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOS CONCEJOS DEL REINO DE SEVILLA

Dentro de la «fiebre» de elaboración de Ordenanzas Municipales, el papel de los concejos del Bajo Guadalquivir es bastante notable, y afortunadamente se nos ha conservado un buen número de ellas, que en buena parte han sido publicadas

en los últimos años<sup>8</sup>. Esta situación, como ya hemos señalado, afectó tanto a los concejos de realengo como a los de señorío, y en este sentido no parece haber excesivas diferencias entre ellos. El funcionamiento interno de los concejos independientemente de su titular es bastante similar y las preocupaciones económicas de los mismos es también bastante parecida. Sin embargo, las de señorío son interesante además porque nos permiten conocer «los intereses señoriales, y para el análisis de las

---

8. Las publicadas son: M. BORRERO FERNÁNDEZ. «Ordenanzas del Aljarafe (siglo XVI)». *H.I.D.*, 9. (Sevilla, 1983), y «La organización de las dehesas concejiles en la "Tierra" de Sevilla». *Historia, Instituciones, Documentos*, 19 (Sevilla, 1992) (en este último artículo publica las Ordenanzas de Guillena para regular la utilización de su dehesa (1550), y las de Sevilla para el control de los fuegos en los montes (1513)). M<sup>a</sup> A. CARMONA RUIZ. *Ordenanzas Municipales de Cantillana*. (Cantillana, 1996). M. FERNÁNDEZ GÓMEZ y A.M<sup>a</sup> MELERO CASADO. «Ordenanzas sobre la protección de heredades de Alcalá de Guadaira (1470)». *Actas de las I Jornadas de Historia de Alcalá de Guadaira (Sevilla)*. (Sevilla, 1987), 99-105. M. FERNÁNDEZ GÓMEZ. *Alcalá de los Gazules a fines de la Edad Media a través de las Ordenanzas del Marqués de Tarifa* (Alcalá de los Gazules, 1997). A. FRANCO SILVA. «Las primeras ordenanzas del Puerto de Santa María». *El Puerto de Santa María entre los siglos XIII y XVI* (El Puerto de Santa María, 1993), pp. 53-78 y «La villa de Marchena en la Baja Edad Media. Linaje, rentas, posesiones y ordenanzas». *Actas de las II Jornadas sobre Historia de Marchena. Marchena bajo los Ponce de León...* (Marchena, 1997) (pp. 309-344) (publica las Ordenanzas realizadas entre 1511 y 1529 para la guarda de montes). I. GALÁN PARRA. «Las ordenanzas de 1504 para Huelva y el condado de Niebla». *Huelva en su Historia*, 3. (Huelva, 1990) 107-174. R. GARZA CORTÉS. *La villa de Estepa al final del dominio santiaguista*. (Estepa, 1996) (Publica las Ordenanzas de Estepa de 1534). A. GONZÁLEZ GÓMEZ. «Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera». *H.I.D.*, 3 (Sevilla, 1976) y *Ordenanzas municipales de Lepe*. (Huelva, 1984). En su libro *Moguer en la Baja Edad Media (1248-1538)* (Huelva, 1977) publica las de dicha villa. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Ordenanzas del concejo de Carmona*. (Sevilla, 1977). y «El concejo de Alanís en el siglo XV». *Archivo Hispalense*, 171-173. Sevilla, 1973. pp. 135-147. A. LÓPEZ GUTIÉRREZ, P. OSTOS SALCEDO y M. ROMERO TALLAFIGO. *Las Ordenanzas de Zalamea la Real. 1530. Una normativa ecológica del s. XVI*. (Zalamea la Real, 1994). G. LORA SERRANO. «Ordenanzas municipales de Cartaya. Año 1542». *Huelva en su Historia*, 1 (Huelva, 1986), 225-243. M. MARTÍN OJEDA. *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600)*. (Écija, 1990) M<sup>a</sup> L. PARDO RODRÍGUEZ. «Las Ordenanzas de la Puebla de Cazalla (1504)». *Actas II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Medieval, I.*, Córdoba, 1994. pp.197-203. J. PÉREZ-EMBIW WAMBA. «La organización de la vida rural en la Sierra a fines de la Edad Media. Las ordenanzas municipales de Almonaster». *Huelva en su Historia*, 1 (Huelva, 1986), 245-183; «La estructura de la producción agraria en las Sierras de Aroche y Aracena a fines de la Edad Media». *Actas del V Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. (Córdoba, 1988), 233-269 (publica las ordenanzas de Cortegana (1532) y extractos de las de Aroche (1600)) y «El principado de Aracena en dos fuentes documentales del siglo XVIII». *Huelva en su Historia*, 2 (Huelva, 1988). pp. 576-587. (Publica las de Aracena del s. XVIII, no utilizadas en este artículo por su excesiva modernidad). M<sup>a</sup> C. QUINTANILLA RASO. «La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva)». *H.I.D.*, 13 (Sevilla, 1986), 189-259. *Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Ed. Facsímil de la imprenta en Sevilla, 1632, a cargo de V. Pérez Escolano y F. Villanueva Sandino. (Sevilla, 1975). M. ROJAS GABRIEL. *Olvera en la Baja Edad Media (siglos XIV-XV)*. (Cádiz, 1987). (Publica las ordenanzas de Olvera, 1531). C. SEGURA GRAIÑO. «Las ordenanzas de la Puebla de Cazalla». *Archivo Hispalense*, 218 (Sevilla, 1988). Además de todas ellas, hay que destacar algunas no publicadas aún, y que tienen gran interés como las de Jerez de la Frontera (conservadas en el Archivo Municipal de Jerez, y que actualmente estudiamos), Benacazón (Archivo de la Administración de Madrid), así como algunas otras excesivamente tardías para nuestros estudios.

relaciones de poder entre los titulares del señorío y el concejo y población sometidos a vasallaje»<sup>9</sup>.

Respecto a su valor para nuestro estudio, hay que indicar que es bastante desigual, porque si algunos concejos intentaron, y consiguieron, realizar un corpus jurídico local bastante completo (como es el caso de Carmona o Sevilla), en otros esto sólo quedó en mero proyecto, conservándose de algunas únicamente su borrador (caso de Jerez), y en muchos solamente se regularon determinadas actividades y problemas (que eran los que en ese momento les preocupaba), sin hacer hincapié en otras muchas<sup>10</sup>. Asimismo debemos destacar cómo en innumerables casos encontramos nuevos ordenamientos que se realizaron debido al incumplimiento de los primitivos. En ocasiones a causa de que las multas establecidas en ellos eran excesivamente bajas, se realizaron nuevas Ordenanzas, con un carácter principalmente arancelario, como es el caso de El Puerto de Santa María<sup>11</sup>. En otros casos, la causa de la reelaboración de los Ordenamientos era justamente la contraria: su dureza y por lo tanto su difícil aplicación, como ocurrió, por ejemplo, en La Puebla de Cazalla<sup>12</sup>.

La promulgación de nuevos ordenamientos no suponía la derogación de los antiguos, a excepción de los puntos tratados nuevamente, sino que servían de complemento, como se indica en las de Cartaya de 1516: «y que las penas que en la dicha razon se ovieren de llevar e en que fueren condenados los que fueren culpados sean aplicadas alli, adonde y en la manera que dicha es syn derogacion de las otras penas e cosas ordenadas e mandadas por mi en las otras ordenanças salvo en aquellas que aqui son espresadas o declaradas»<sup>13</sup>.

Como hemos señalado, las materias que tratan son muy variadas, y nos ayudan a conocer los temas que preocupaban a los concejos andaluces medievales. Incluso, a través de los más completos podemos conocer su organización y sectores económicos predominantes, puesto que el principal interés de estos ordenamientos es regular

---

9. M<sup>ca</sup>. QUINTANILLA RASO. «La reglamentación de una villa de señorío...» *op. cit.* p. 190.

10. En el caso de las de Cartaya, publicadas por M<sup>a</sup> Concepción QUINTANILLA no existe tal recopilación, sino que la autora recoge varios cuadernos de ordenanzas, así como documentos sueltos, que datan entre 1481 y 1542. *Vid.* «La reglamentación de una villa de señorío...» *op. cit.* Además del publicado por la profesora Quintanilla, en 1542 se promulgó un ordenamiento más amplio (63 capítulos, frente a los 23 del citado), publicado por Gloria LORA «Ordenanzas municipales de Cartaya. Año de 1542». *op. cit.*

11. En 1536 se realizaron en El Puerto de Santa María unas nuevas ordenanzas en que sólo se recogen aquellas órdenes ya emitidas con anterioridad (1506) y que por su escaso grado de cumplimiento se publicaron en conjunto para su más estricta observancia. *Vid.* J.J. IGLESIAS RODRÍGUEZ. «El Puerto de Santa María en la transición del medievo a la modernidad». *El Puerto de Santa María entre los siglos XIII y XVI.* *op. cit.* pp. 103-123. En este artículo se hace un estudio de las citadas ordenanzas. Las de 1506 fueron publicadas por A. FRANCO en el mismo libro. (Ver nota nº 8)

12. Así en la introducción de las ordenanzas dadas en 1541 por don Juan Téllez Girón a la Puebla de Cazalla se dice: «por las que modera otras hechas por el señor conde su padre sobre guardar el campo y término de la villa de La Puebla de Cazalla y el coto y el bosque del Hontanal...» *Vid.* C. SEGURA «Las ordenanzas de la Puebla de Cazalla» *op. cit.* p.33. Las de 1504 fueron editadas por M.L. PARDO, como hemos indicado en la nota número 8.

13. M<sup>ca</sup>. QUINTANILLA. «La reglamentación de una villa...» *op. cit.* p. 252.

todas la actividades del municipio, procurando su pacífica relación, y evitar abusos. Así pues, debido a su origen, en casos de necesidad y premura el concejo otorga a su contenido el valor de fuente histórica por encima de otros textos jurídicos<sup>14</sup>.

En cuanto al territorio en que se podían aplicar era muy variable. Normalmente se realizaban para su utilización en un concejo y todo el territorio dependiente del mismo, pero en ocasiones regulaban a lugares concretos, como es el caso de Sevilla donde conocemos unas Ordenanzas realizadas para algunas villas de su alfoz, y que fueron ratificadas por el concejo sevillano. Es el caso de Alcalá de Guadaíra, Aroche, Cortegana, Guillena o Benacazón. Posiblemente otros lugares tuvieron reglamentos propios, realizadas en los cabildos de las diferentes villas, y posteriormente aprobadas por Sevilla, que desgraciadamente se han perdido. Asimismo, el propio concejo sevillano realizó unas ordenanzas destinadas a una de las comarcas agrícolas más importantes: El Aljarafe. Otra situación es el de la promulgación de Ordenanzas para un amplio espacio en el que se incluyen villas independientes diferentes: es el caso de las Ordenanzas promulgadas por el duque de Medina Sidonia, don Juan de Guzmán en 1504, para aplicarlas en todos sus señoríos del Sur, y que recogían artículos anteriores procedentes de algunas de sus villas<sup>15</sup>.

## LA GANADERÍA EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DEL REINO DE SEVILLA

Entre los temas tratados por las ordenanzas locales, encontramos en su gran mayoría muchos que atañen al subsector ganadero. Es indudable el valor de esta actividad económica en el seno de los concejos medievales, y especialmente en los andaluces, donde la falta de población facilitó el desarrollo de la ganadería, dada la gran disponibilidad de pasto y la exigencia de poca mano de obra.

No debemos olvidar además, que la existencia de algunas especies ganaderas indispensables para la economía agraria provocó la aparición de espacios acotados, reservados exclusivamente para los animales de labor: son las llamadas dehesas comunales, concejiles, o municipales. Éstas aparecieron en el mismo momento de la conquista, a fin de atraer nuevos pobladores que veían garantizados de esta forma los pastos para sus ganados, especialmente los de labranza. Por lo tanto, en el origen de las primeras dehesas concejiles podemos ver un deseo de disponer de pasto en exclusividad para el ganado de los nuevos vecinos, y especialmente el necesario para el desarrollo agrícola de una localidad. Además, en algunos municipios se crearon también algunas dehesas para otras especies que requerían cuidados especiales, caso

---

14. M. ASENJO GONZÁLEZ. «La vida económica de las ciudades de la Corona de Castilla a través de sus ordenanzas. Siglos XIII-XVI». *XXX Settimana di Studi Economici. Poteri Economici e poteri politici. Secc. XIII-XVIII* (Prato, 1998) (en prensa).

15. I. GALÁN PARRA. «Regímenes municipales y poder señorial: las ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y ducado de Medina Sidonia». *Huelva en su Historia, I*. (Huelva, 1986). pp. 201-223. Publicadas por la misma autora en el vol. 3 de la citada revista.

de la cabaña equina, especialmente preciada en los concejos de frontera. Además de ello, aparecieron las primeras disposiciones relacionadas con la protección de los pastos locales en beneficio del ganado de los vecinos, cobrándose montazgos a los ganados foráneos<sup>16</sup>.

Así pues, podemos considerar que las primeras normas relacionadas con el ganado fueron las encaminadas a garantizarles zonas de pasto en cualquier momento, a fin de evitar un descenso de la cabaña, especialmente la destinada a las labores agrícolas, en años de carestía. En este sentido, es lógico que las ordenanzas municipales andaluzas recogieran un buen número de disposiciones con el fin de regular el aprovechamiento de las dehesas boyales, evitando abusos o perjuicios para el ganado de labor, como veremos.

En cualquier caso, la reducción de la superficie baldía y de aprovechamiento ganadero a finales de la Edad Media, como consecuencia de la gran expansión agraria que se produjo, explica la gran cantidad de capítulos que las Ordenanzas dedican a la regulación de los espacios de aprovechamiento pastoril, primando en este sentido a las especies ganaderas más útiles a la economía local.

Debemos recalcar la gran transformación que se produjo en este sector, y en la economía andaluza en general a finales de la Edad Media como consecuencia de la desaparición de la Frontera. Los conflictos provocados debido al uso de espacios comunes obligaron a establecer reglamentaciones que permitiera mantener el equilibrio que hasta entonces había existido entre ambos sectores. Debido a esto, las ordenanzas ponen especial énfasis en proteger los espacios cultivados en los lugares donde predominaba este subsector agrícola y procuran garantizar el pasto del ganado en las zonas donde tradicionalmente lo estaban realizando. Por ello, la mayor parte de las Ordenanzas Municipales establecen normas de aprovechamiento de los montes y eriazos, y establecen el uso de los rastrojos, prohibiendo la entrada de las reses en los cultivos que podían sufrir daños.

Igualmente hay que señalar la existencia en algunos concejos de instituciones ganaderas cuya finalidad principal era controlar y coordinar todas las actividades ganaderas locales: las Mestas Municipales. Todas ellas tenían como característica principal, en palabras de Ch.J. Bishko «estar en posesión de una norma escrita, un *ordenamiento* o conjunto de ordenanzas de mesta y sus propios alcaldes de Mesta; pero sobre todo por un alto grado de independencia del [...] control del concejo, y por la confirmación regia de su *ordenamiento* y privilegios, que efectivamente les confieren el *status* de auténticas corporaciones según el derecho castellano»<sup>17</sup>.

En algunos casos, los menos, encontramos además disposiciones relacionadas con el personal encargado del cuidado del ganado, pero en esos casos, a excepción de las ocasiones en que son capítulos de las Ordenanzas de Mesta, siempre aparece como consecuencia de algún problema local importante que se intenta subsanar,

---

16. M<sup>ª</sup>A. CARMONA RUIZ. *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*. (Sevilla, 1998), pp. 113-14.

17. Ch. J. BISHKO «Sesenta años después: *La Mesta* de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente». *H.I.D.*, 8 (Sevilla, 1981). p. 31.

y no por un deseo de regular las condiciones laborales que los pastores y rabadanés pudieran tener.

Así pues, vemos como los asuntos tratados en las Ordenanzas Municipales en referencia a la actividad ganadera son muy similares. Los problemas que se plantean en los diferentes concejos, salvando cuestiones específicas, a las que haremos referencia más adelante, son muy parecidos, y en muchos casos podemos ver claras influencias entre los diferentes concejos. De todas formas, no podemos olvidar que no siempre las ordenanzas nos reflejan la realidad económica de un concejo. Así, en ocasiones podemos ver como la similitud de asuntos y la forma de tratarlos son buena prueba de que más que una realidad, las ordenanzas nos muestran a veces el deseo de llegar a una situación de perfecta relación agricultura-ganadería, por lo que pueden falsear la situación real.

En las páginas siguientes analizaremos de una manera somera cuáles son los principales temas que en relación con la actividad ganadera se tratan en las Ordenanzas, completando nuestro trabajo con un cuadro en el que se recogen los diferentes ordenamientos que poseemos indicando cuáles son las materias que recogen.

## LOS ESPACIOS PASTORILES

Unas de las premisas principales para el desarrollo de una ganadería de carácter extensivo, como era al uso, es la de garantizarle unos espacios de alimento. La baja densidad poblacional posterior a la conquista cristiana del Bajo Guadalquivir, permitió la existencia de grandes espacios baldíos, cuyo aprovechamiento principal era el pastoril, junto la caza, recolección de frutos silvestres, y obtención de leña y madera. Estas tierras eran habitualmente las de menor calidad para la agricultura y las más alejadas de los núcleos de población. Su composición variaba desde las formaciones rocosas de los montes hasta la amplias llanuras arbustivas y boscosas.

Debido a la constante reducción que este espacio sufrió, las Ordenanzas ponen un especial interés en preservar su aprovechamiento a los vecinos del concejo y su alfoz, impidiendo su uso por los no vecinos, a no ser que gozaran de un privilegio especial concedido por la Corona (caso de los hermanos de la mesta real, o de algunas entidades religiosas o concejos privilegiados) o de algún tratado de vecindad o hermandad con otros municipios, siendo en estos casos estas las únicas tierras que podían ser objeto de disfrute por los ganados foráneos, puesto que las tierras acotadas de aprovechamiento comunal quedaban normalmente, salvo excepciones, fuera de esta posibilidad. En algunas tierras de señorío, sin embargo, la prohibición de entrada de ganados foráneos estaba bastante matizada en beneficio de las rentas del señor. Así, por ejemplo en algunos casos como Olvera, no existía una prohibición para la entrada de ganados forasteros, los cuáles podían pastar en los términos de la villa, a cambio del pago de un canon por herbaje al arrendatario de dicha renta, que repercutía en las arcas



del señor. Por ello, las ordenanzas de 1531 de la villa son muy minuciosas en este sentido, penando cualquier tipo de abuso que se intentara realizar<sup>18</sup>.

Los beneficios que se obtenían de los montes y baldíos en general, eran lo suficientemente importantes para que tanto los concejos como la corona vigilaran celosamente su cuidado y el reparto equitativo de sus bienes. Este control se agudizó a partir del siglo XV, debido a la importante presión que sufrieron en beneficio de la agricultura. Así pues, es a partir de esas fechas cuando aparecen disposiciones, tanto de carácter local como regio, en las que se impedía las talas indiscriminadas de los montes que se estaban realizando con fines lucrativos y que amenazaban con la destrucción de las formaciones boscosas. Uno de los bienes más preciados que se obtenía de los montes era la bellota y la madera, por lo que los encinares y alcornoques se apreciaban especialmente. Por todo ello, los concejos establecieron en sus Ordenanzas algunos capítulos que regulaban la explotación de estos árboles, centrándose en su preservación, protegiéndolos de posibles daños, y en el aprovechamiento de sus frutos, controlando la montanera.

Además se vigilaban las hogueras y se penaban duramente los incendios. Éstos en ocasiones se producían accidentalmente por rozas incontroladas, quema de rastrojos y fabricación de carbón, pero en otros casos los incendios eran provocados intencionalmente por los pastores que con estas acciones intentaban facilitar el acceso a los ganados por las zonas más abruptas del monte, o a los rebrotes más tiernos. En este sentido, hay que destacar que las Ordenanzas Municipales acusaban de estos actos a los cabreros, a los que se les penaba duramente<sup>19</sup>. Sin embargo, no sólo se beneficiaba de ello las cabras, sino que también hay que destacar que estas acciones favorecerían especialmente los rebaños de ovejas, ya que se les podía enredar el pelo en las zonas de excesiva maleza, curiosamente el ganado que solía poseer la oligarquía local.

Por todo ello, las Ordenanzas recogen una exhaustiva normativa que protegiera el monte de las llamas, impidiendo que los pastores llevaran yescas, quemar rastrojos en determinados lugares y evitar encender hogueras en los montes durante los meses de verano o incluso durante todo el año cuando hubiera mucha hierba, como es el caso de Carmona<sup>20</sup>.

A pesar de la existencia de espacios de pastos en todos los concejos de Andalucía Occidental, la necesidad de garantizarlos a algunas especies, como el ganado bovino utilizado en las labores agrícolas, y que además, prefería hierbas largas y a ser posible frescas<sup>21</sup>, se intentó asegurarles el alimento durante todo el año acotando espacios reservados para su uso: son las dehesas concejiles o dehesas boyales que, como ya

---

18. Editadas por M. ROJAS GABRIEL. *Olvera en la Baja Edad Media... op. cit.*

19. Así, por ejemplo en Carmona y Écija se impedía su entrada en los quemados durante dos años. *Ordenanzas de Écija*, p. 296. *Ordenanzas de Carmona*, p. 69. Es posible que esto fuera debido a que al comerse los rebrotes podían hacer daños irreversibles en las plantas. En cualquier caso, debemos destacar cómo el mismo daño podían hacerlo otras especies como la ovina a la cual no se trataba tan duramente en las Ordenanzas.

20. *Ordenanzas del Concejo de Carmona*, op. cit. p. 74.

21. G. Alonso de HERRERA. *Obra de Agricultura* (Madrid, B.A.E., 1970) p. 333.

hemos indicado, proceden en muchas ocasiones del mismo momento de la repoblación como forma de atracción de pobladores. En muchos casos, fueron proporcionadas por los monarcas, o los señores en los territorios de señorío, por lo que se denominan «cotos regios» o «dehesas privilegiadas». Igualmente, fueron los propios concejos, ante las necesidades de los vecinos los que en ocasiones dotaron de dehesas boyales a los municipios<sup>22</sup>. Su número se amplió notablemente como consecuencia del desarrollo agrícola que se produjo a partir del siglo XV.

Asimismo, la drástica reducción de baldíos que se produjo durante el siglo XV, y la dificultad que algunas especies tuvieron para alimentarse, explica que las Ordenanzas Municipales se preocuparan especialmente en preservar las dehesas boyales, limitando las especies ganaderas que podían entrar en ellas. Así pues, como podemos ver en el cuadro adjunto, la mayor parte de las Ordenanzas Municipales conservadas incluyen capítulos dedicadas a las dehesas boyales. Posiblemente en los casos en que no se incluyeron fue porque el funcionamiento de las mismas no planteaban problema y había suficientes espacios para llevar los ganados, caso de Écija, donde en el Repartimiento aparecen señaladas las dehesas de algunas de sus aldeas, aunque en otras los donadíos fueron dotados con dehesas propias<sup>23</sup>. En el mismo caso encontramos a Sevilla, donde tampoco hay puntos que hagan referencia a la existencia de dehesas boyales, ya que para este fin se utilizaban los Prados donde, además de las bestias de silla y albarda, podían entrar los bueyes de arada, que trabajaran en media legua alrededor de la ciudad «a razón de tres bueyes al arado»<sup>24</sup>. Los prados más importantes de la ciudad de Sevilla eran: El Prado de Las Albercas (actual prado de San Sebastián) «donde queman a los herejes»<sup>25</sup>, el Prado de Sta. Justa (llamado también De La Verdad o De Los Halcones)<sup>26</sup>, los prados de Santo Domingo y los del cortijo del Toro<sup>27</sup>. Tenemos constancia además de la existencia de dehesas boyales en algunos lugares de la *Tierra* de Sevilla, y es muy posible que existieran reglamentos locales que las regularan y que se hayan perdido. En cualquier caso, conocemos su regulación en los de Benacazón, Guillena<sup>28</sup>, Aljarafe, Aroche y Cortegana.

Respecto a las dehesas concejiles, realizar un estudio conjunto de la normativa que las regulaba, es excesivamente complejo y no podemos hacer muchas generalizaciones. En lo que sí coinciden casi todas es en la prohibición de entrada de la ganadería menor en estas dehesas, especialmente el ganado porcino, ya que hacían

---

22. No vamos a ahondar sobre el tema. La caracterización de las dehesas concejiles y algunos ejemplos se pueden encontrar en mi ya citada obra *La ganadería en el Reino de Sevilla... op. cit.*

23. M.ª J. SANZ FUENTES. «Repartimiento de Écija». *H.I.D.*, 3, (Sevilla, 1976).

24. *Ordenanzas de Sevilla*, fols. 78r, 103r-v y 104v.

25. AMS. Secc. I, carp. 61, nº 25.

26. Id.

27. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 103r-104r.

28. De Guillena, conocemos una Ordenanza realizada por su concejo en 1550 para la regulación de su dehesa, de la cual se conserva en el Archivo Municipal de Guillena su aprobación por el cabildo municipal de Sevilla. Por ser tan específica, y relativamente tardía no la hemos incluido en el cuadro final del presente trabajo. La edita M. BORRERO «La organización de las dehesas concejiles de la “Tierra” de Sevilla». *op. cit.* pp.103-105.

importantes daños «*enturbiando las aguas de los abrevaderos*»<sup>29</sup>. La excepción está en la dehesa de la Abertura, situada en término de Cartaya, donde podían entrar las cabras<sup>30</sup>. Respecto a la posibilidad de entrada de otro ganado aparte de los bueyes de arada, ésta estaba condicionada por las posibilidades que las dehesas tenían de mantener además a otro tipo de ganado, bien porque las dehesas fueran suficientemente amplias para poder albergar otro ganado además del boyal, bien porque hubiera posibilidad de mantener los bueyes de labranza en otros espacios, principalmente las dehesas privadas efectuadas para esta finalidad.

Es muy posible que esa excesiva restricción a la hora de utilizar las dehesas concejiles respondiera sólo al final del medievo y que en épocas anteriores existiera mayor libertad de uso de esos pastos en beneficio de todos o buena parte de los ganados de los vecinos del lugar. La documentación de creación de las dehesas boyales en los siglos XIII y XIV es bastante parca al respecto, pero en ningún caso impone restricciones en su uso, e incluso expresan en ocasiones la posibilidad de entrada de cualquier tipo de ganado, como es el caso de la realizada en 1309 por Juan García, partidario del rey Fernando IV, para la Cabeza de Andévalo<sup>31</sup>.

Así pues, vemos que generalmente la aparición de normas para la regulación del aprovechamiento de las dehesas concejiles está motivada por la escasez de pasto para los ganados de labor. Encontramos, paradójicamente que algunos concejos con términos poco extensos y con gran desarrollo agrícola tenían dehesas concejiles pequeñas e insuficientes para mantener la cabaña local. Este es el caso del Aljarafe sevillano que durante los siglos XV y XVI tuvieron serios problemas para alimentar a los bueyes de arada de la zona. Por ello, además de continuas peticiones infructuosas al concejo sevillano de dotación de más tierras para dehesas<sup>32</sup>, surgieron reglamentaciones específicas y bastante restrictivas, con la intención de intentar solucionar esta cuestión.

De este modo encontramos que la comarca aljarafeña se convirtió en un gran coto en el que difícilmente podían alimentarse otras especies que no fueran los ganados de labor. Tal es la preocupación que tenía el concejo sevillano en este sentido, que incluyó en su Libro de Ordenanzas un buen número de capítulos referidos exclusivamente a este espacio<sup>33</sup>, cuando lo normal es que las normas que se recogieron hacían referencia o sólo a la ciudad o a cuestiones que afectaban a la totalidad de la Tierra de Sevilla. Es lógico que esto ocurriera dado que los miembros del cabildo sevillano

---

29. *Ordenanzas de Lepe*, p. 78.

30. *Ordenanzas de Cartaya*, 1542. B, p. 235.

31. 1309, febrero 2. A.D. Medina Sidonia, leg. 713 y 4327. En este documento se dice: «otorgo que do a vos los pobladores que poblastes en la Caveça del Andévalo, término de Nyebla, vna dehesa para vuestros bueyes e para vuestros ganados».

32. M. BORRERO FERNÁNDEZ «La organización de las dehesas concejiles...» *op. cit.* M<sup>a</sup> A. CARMONA RUIZ. *La ganadería en el Reino de Sevilla... op. cit.* cap. 2.

33. Así, en 1391, el cabildo realizó unas ordenanzas «para conseruación de los oliuares, y viñas, y dehesas, y de las otras heredades, y montes», recogidas en las Ordenanzas de Sevilla de 1527 con el Título *De los oliuares, y viñas y dehesas, y otras heredades*, y que en buena parte son casi exclusivas para la comarca del Aljarafe.

eran los propietarios de buena parte de las tierras de olivar del Aljarafe<sup>34</sup>, y por lo tanto estaban especialmente interesados en el cuidado de la cabaña boyal. En cualquier caso, estas normas no surtieron el efecto deseado, por lo que en el siglo XVI se elaboraron unas Ordenanzas específicas para la comarca aljarafeña, en las que el principal interés es la regulación del pasto del ganado, de tal manera que sólo podían entrar el ganado de labor, el de transporte y acarreo, y el destinado al consumo<sup>35</sup>.

En ocasiones, en las dehesas boyales entraban otras especies ganaderas, principalmente yeguas y caballos, como en el caso de Carmona<sup>36</sup> o Cantillana<sup>37</sup>. Pero la utilidad de estos animales, hizo aconsejable la creación de dehesas reservadas exclusivamente para ellos. Las dehesas de caballos tenían un interés especial en las tierras de frontera, donde por su carácter estratégico se protegía especialmente su crianza y alimentación. Además, las labores de trilla realizadas por las yeguas y su importancia para la reproducción explica que éstas también se desarrollen en tierras cerealeras. Así, por ejemplo, en Carmona se creó una dehesa para caballos en unas tierras de labranza que compró para este fin, y cuya regulación se recogen en las Ordenanzas<sup>38</sup>. En Cantillana el sotillo de la Barquilla estaba dedicado exclusivamente a las yeguas de la localidad<sup>39</sup>. Hemos de constatar cómo este tipo de dehesa se generalizó a partir de las medidas que en época de Carlos V y Felipe II se promulgaron por toda Castilla, promocionando la cría caballar, y por ello aparecen reguladas en las ordenanzas municipales del siglo XVI.

En relación con la cría caballar, hay que destacar el especial cuidado que numerosas ordenanzas tienen en regular, no sólo sus lugares de pasto, sino también su cuidado en general y su reproducción, frente a otras especies apenas nombradas en las mismas. Así, podemos destacar las Ordenanzas de caballos incluidas en los Libros de Carmona, Écija, Jerez, Cantillana y Alcalá de los Gazules.

Otro tipo de dehesa que encontramos en algunas localidades es la destinada a los ganados que iban a ser sacrificadas en las carnicerías. Su finalidad era bastante clara: garantizar el abastecimiento de los municipios. En este sentido hay que destacar el interés que las Ordenanzas ponen no sólo en garantizar pasto a las reses destinadas a las carnicerías, sino también en asegurar la existencia de ganado para carne, imponiendo importantes restricciones en la venta de ganados, obligando a los propietarios a vender parte en la ciudad, a fin de evitar carestías. Así, por ejemplo, Écija obligaba a los criadores de ganado ovino a dejar la mitad de los corderos y carneros que tuvieran para el abastecimiento de la ciudad, disponiendo libremente de la otra

34. M. BORRERO FERNÁNDEZ. *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera* (Sevilla, 1983). pp. 341 y ss.

35. M. BORRERO FERNÁNDEZ. «Ordenanzas del Aljarafe (siglo XVI)». *op. cit.*, cap. III al V.

36. *Ordenanzas de Carmona*, Título de la dehesa del conçejo. p. 90.

37. *Ordenanzas de Cantillana*, nº XLIII.

38. *Ordenanzas de Carmona*, Título de las dehesas, p. 60.

39. *Ordenanzas de Cantillana*, cap. LVII.

mitad<sup>40</sup>. Si en cambio quería sacar ganado vacuno, antes de hacerlo debía notificarlo por si algún vecino quería comprarlo<sup>41</sup>.

Respecto a las dehesas carniceras, su aprovechamiento y las restricciones para otro tipo de ganado aparecen perfectamente recogidas en las ordenanzas de las localidades que las poseían, según podemos ver en el cuadro adjunto.

En otros casos las dehesas se crearon por la calidad de sus pastos, a fin de preservarlos para el uso exclusivo de los ganados de una localidad, independientemente de la especie a la que pertenecieran, evitando de este modo que se aprovecharan de ellos los habitantes del resto del alfoz o los de concejos que tenían establecidos tratados de hermandad o gozaran de privilegios especiales. Dentro de esta categoría se encuentran algunas dehesas de bellota, que encontramos especialmente en las comarcas serranas, y otras de hierba, entre las que destacan en el caso del concejo de Sevilla las Islas y Marismas del Guadalquivir, que se cerraron para uso exclusivo de los vecinos de la ciudad de Sevilla.

Las dehesas de bellota se establecieron con la intención de preservar los mejores encinales de una localidad para el disfrute exclusivo de sus vecinos. Estas aparecen principalmente en los espacios serranos, donde se trasladaban importantes contingentes de ganado porcino, con el consiguiente perjuicio para el ganado local. En este sentido hay que destacar las creadas en las villas de Cortegana, Aroche y Zalamea y cuya regulación viene perfectamente establecida en las Ordenanzas de las respectivas villas<sup>42</sup>. Conociendo el volumen de la cabaña porcina a finales del siglo XV puede sorprender el celo que los concejos de estas villas tienen a la hora de cerrar sus encinales<sup>43</sup>. Sin embargo, las ordenanzas se realizan muy tardíamente<sup>44</sup>, recogiendo posiblemente un momento de expansión de la cabaña local, por lo que debía garantizarse el alimento, frente a ganados procedentes de otros lugares de la «Tierra» de Sevilla, o incluso trashumantes<sup>45</sup>, que se alimentaban en los amplios espacios de monte de la zona.

---

40. M: MARTÍN. *Ordenanzas de Écija*, pp. 212-213.

41. *Ibid.*, p. 296. Más ejemplos en mi obra *La ganadería en el Reino de Sevilla...* op. cit. cap. VI.

42. En Cortegana existían cuatro dehesas de bellota: El Carpio, La Garnacha, El Palomarejo y El Tocoñal. J. PÉREZ-EMBID «La estructura de la producción agraria en las Sierras de Aroche y Aracena...» op. cit. p. 262. En Zalamea se situaban cerca del río Tinto, y las principales eran la del Bodonal, El Alcaría y El Villar. A. LÓPEZ *et alii*. *Las Ordenanzas de Zalamea la Real...* op. cit. cap. LXXXIII y CXXX. En el caso de Aroche, la misma dehesa boyal tiene abundantes encinales en la que entran los puercos en época de la montanera. J. PÉREZ-EMBID *Ibid.* ord., IX.

43. Así el padrón fiscal de Cortegana de 1486 recoge en la localidad 314 cabezas de ganado porcino (el 63% del total del ganado), que están en manos de 23 vecinos (un 88% del total de la población). A.M.S., Secc. XVI, nº 516. En Aroche el mismo año existen 79 cabezas (19% del total del ganado), en propiedad de 7 vecinos (16% del total de la población). A.M.S. Secc. XVI, nº 509. M<sup>a</sup>. CARMONA RUIZ. «Notas sobre la ganadería de la sierra de Huelva en el siglo XV». *H.I.D.* 21. (Sevilla, 1994). p. 63-81.

44. Las de Cortegana son de 1532, las de Zalamea de 1535 y las de Aroche de 1600.

45. A fines de la Edad Media los ganados trashumantes que entraban a través de la Sierra de Aroche en las tierras sevillanas se dirigían al Campo del Andévalo y Portugal. M<sup>a</sup>. CARMONA. *La ganadería...* op. cit. cap. VIII.

Así pues las Ordenanzas municipales de las villas de la sierra onubense dedican algunos capítulos a la regulación del pasto en las dehesas de bellota. En general, podemos decir que el régimen que seguían era similar al del resto de los montes: se acotaban en el momento en que empezaba a madurar la bellota y se abrían para el uso de los vecinos del lugar a principios de noviembre.

Respecto a las «Islas y Marismas», es un territorio que fue adscrito a la ciudad de Sevilla por Alfonso X en 1253<sup>46</sup>. Su uso estaba restringido a los vecinos de la ciudad de Sevilla, aunque este privilegio se ampliaría más tarde a algunas de las «guardas y collaciones» de Sevilla, como compensación a su falta de pastos, por la pérdida de algunos de sus términos, o como forma de atraer nuevas poblaciones. Estas tierras conformaron una de las zonas de alimento del ganado más importante de Sevilla, por lo que en numerosas ocasiones el concejo sevillano intentó aprovecharse de su explotación arrendando el pasto<sup>47</sup>. Así pues, y dado su valor, las Ordenanzas de Sevilla recogen un capítulo dedicado a regular su aprovechamiento. En ellas se indica principalmente cuáles son las villas que tienen el privilegio de entrada en las Islas, y cuánto deben pagar aquellos ganados que pertenecen a otros lugares<sup>48</sup>.

Otros espacios reservados para el aprovechamiento de determinadas especies ganaderas, y cuya reglamentación encontramos recogidas a veces en las Ordenanzas Municipales son los ejidos y los prados. Los primeros son los espacios circundantes de los núcleos de población, y se destinaban al desarrollo de las actividades colectivas del lugar, destacando entre ellas el alimento de los bueyes de labor y de tiro y las bestias de arada de los vecinos del lugar. Hay que destacar, que el interés de las Ordenanzas estriba principalmente en indicar cuáles son las especies que podían usarlas, y evitar su puesta en cultivo por parte de los agricultores, ya que eran especialmente preciados al haber sido fertilizados continuadamente por los excrementos de los animales que entraban a pastar. En cualquier caso, en ocasiones fueron los propios concejos los que los que los enajenaron, poniéndolos en cultivo y arrendándolos como propios, como es el caso de Sevilla, que arrendó algunos de sus ejidos para la siembra de productos como el cáñamo, aunque volvía a ser de aprovechamiento vecinal una vez recogida la cosecha<sup>49</sup>.

Los prados eran pastos de calidad excepcional, generalmente situados a la orilla de un río o de un lugar bien irrigado, por lo que eran especialmente húmedos. En ellos se permitía que creciera la hierba o se sembrara de forraje<sup>50</sup>. Existían gran variedad en su aprovechamiento, y así había concejos que permitían su uso por todos los ganados, como es el caso de Marchena, en donde las Ordenanzas regulaban su

46. 1253, diciembre 8. Sevilla. *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*. (ed. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ). (Sevilla, 1991) doc. nº 81.

47. M<sup>a</sup>A. CARMONA. *La ganadería... op. cit.* pp. 137 y ss.

48. *Ordenanzas de Sevilla. op. cit.* «Título. De las islas y marismas: y de los ganados que pueden pacer los terminos de Sevilla». fols. 28v-29v.

49. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 105v.

50. D.E. VASSBERG *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI* (Madrid, 1986) p. 50.

cierre en los momentos de renovación de las hierbas<sup>51</sup>, aunque lo normal era que se restringiera su uso a determinadas especies, normalmente animales de silla.

Un tipo de dehesas importantes para la economía de los concejos andaluces eran las dehesas de propios, ya que sus rentas los beneficiaban directamente. Aunque conocemos su existencia en buena parte de los concejos del Bajo Guadalquivir, sin embargo el valor agrícola de muchos de estos territorios explica que el número de dehesas de propios no sea tan abundante como en otros concejos andaluces, caso de los del Alto y Medio Guadalquivir, donde abundaban los cotos destinados a pastos<sup>52</sup>. En cualquier caso, concejos tan importantes como Sevilla o Carmona, poseían algunas dehesas de propios, y sin embargo la regulación de su explotación no aparece recogida en sus Libros de Ordenanzas<sup>53</sup>. Es posible que la irregularidad de sus explotaciones, o incluso de su adquisición, a veces producto de la usurpación de tierras comunales<sup>54</sup>, expliquen este hecho. Así, sabemos que la explotación de las tierras de propios a veces se realizaba en beneficio de los miembros del cabildo, por lo que en 1492 los Reyes Católicos dieron una ordenanza en la que se prohibía el arrendamiento de las dehesas de propios por más de tres años, no pudiendo arrendarlas ningún oficial del concejo<sup>55</sup>, obligación que curiosamente no fue recogida en el Libro de Ordenanzas que poco después se realizó.

Pero además de estos espacios concejiles, encontramos dehesas de propiedad privada. Estas aparecen ya en los repartimientos, aunque crecerán especialmente a lo largo del siglo XV, gracias a las concesiones que los cabildos municipales realizarán a los propietarios de tierras, muchos de ellas con notable influencia en el mismo. En su origen, se realizan para garantizar el pasto al ganado que realiza las labores agrícolas en las tierras de cereal, aunque existen también otras destinadas a cualquier tipo de ganado, propiedad en su mayoría de los titulares de los concejos de señorío y que normalmente no explotaban directamente sino que arrendaban sus pastos.

Las Ordenanzas Municipales normalmente se preocupan de regular la explotación de las dehesas privadas destinadas a los bueyes de arada. Los abusos cometidos estaban principalmente relacionados con intentos de ampliación de los espacios destinados a dehesa y con los intentos de introducir ganados ajenos a la explotación de la tierra de cereal, en muchos casos con el fin de obtener algunas rentas de los pastizales,

---

51. Archivo Municipal de Marchena. *Ordenanzas de Marchena*, Título. De los cotos, prado y exidos... f. 21r.

52. Vid. el estudio realizado por C. ARGENTE DEL CASTILLO *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*: (Jaén, 1991) pp. 531 y ss.

53. El concejo de Carmona tenía varias dehesas de propios, que fue adquiriendo a finales de la Edad Media. Así, en 1467 el príncipe don Alfonso le concedió, previa solicitud, la dehesa del Cardejón, a cambio de dejar por comunal la del Hardal, del mismo modo que algunos años, por necesidad de los vecinos, se dejaba abierta la del Cardejón. En Sevilla, las dehesas de propios eran bastante más numerosas, estando repartidas en los términos de varias villas de su alfoz. Vid. M<sup>a</sup> A. CARMONA RUIZ. *La ganadería... op. cit.* pp. 140 y ss.

54. M<sup>a</sup> A. CARMONA RUIZ. *Usurpaciones de tierras y derechos comunales durante Sevilla y su «tierra» en el siglo XV* (Madrid, 1995). pp. 114-120.

55. 1492, mayo 30. Córdoba. A.G.S. Cámara Pueblos, 19.

en un momento en el que la reducción de espacios baldíos dificultaban la alimentación de los ganados. Por ello, se establecen normas que regulan la inspección periódica del tamaño de las dehesas, y el tipo de ganado que podía pacer en las mismas.

En el caso de los lugares de señorío, además se regula la explotación de las dehesas pertenecientes a los señores, que en algunos casos llegaban a tener una extensión bastante considerable. En este sentido, hay que destacar las Ordenanzas promulgadas en 1511 por el primer duque de Arcos realizadas específicamente para proteger la riqueza forestal del monte llamado de Palacio, que se encontraba dentro de la dehesa de la Motilla. Consiste en un arancel que establece la multas e imposiciones que debían de pagar los dueños de los ganados y personas que infringieran las normas establecidas por el duque para proteger su monte<sup>56</sup>. En el cuadro adjunto podemos ver cómo en la mayoría de las villas de señorío tienen reglamentos referentes a dehesas privadas que corresponden normalmente a los titulares del mismo, aunque en algunos casos se preocupan también de las dehesas de los vecinos, como es el caso de Cantillana, La Puebla de Cazalla, Estepa y condado de Niebla.

A fin de que todas las disposiciones referentes tanto a la preservación de los montes y baldíos como las áreas cultivadas, los concejos dispusieron de una figura: el «guarda de heredades», «guarda de campo» o «montaraz», cuyas funciones aparecen recogidas en buena parte de las Ordenanzas analizadas, según se puede ver en el cuadro adjunto. En su mayoría se preocupan principalmente en establecer las penas con las que este personal tenía que multar a los infractores. No hace falta recalcar el interés que en este sentido tenían los cabildos municipales.

Hay otros temas relacionados con el alimento del ganado que algunas ordenanzas recogen, como son el cuidado de las aguas, o las veredas, éstas últimas a pesar de su importancia poco representadas en la normativa local.

## DISPOSICIONES SOBRE LAS RELACIONES AGRICULTURA-GANADERÍA

Hemos visto cómo en las Ordenanzas Municipales hay numerosas disposiciones relacionadas con los espacios de pasto de los ganados. Sin embargo, el principal problema que tratan de reglamentar es la relación agricultura-ganadería. El ancestral enfrentamiento existente entre estas dos actividades debido a que comparten un espacio común, se agudizó especialmente a fines del Medievo como consecuencia del cambio económico que los concejos andaluces sufrieron.

Debido a esto y al especial interés que la oligarquía, propietaria de importantes espacios agrícolas, y especialmente de los cultivos olivareros, encontramos gran cantidad de disposiciones destinadas a evitar posibles daños de los ganados en las tierras de labor. El paso de las manadas cerca de los espacios cultivados y su descontrol, a veces intencionado, explican la insistente prohibición de entrar en algunos lugares, especialmente olivares, viñedos, huertas y sembrados.

---

56. Han sido estudiadas por A. FRANCO «La villa de Marchena en la Baja Edad Media...». *op. cit.*



Dentro de todos estos tipos de cultivos protegidos, hay que destacar especialmente los capítulos dedicados a la protección de viñedos, huertas y olivares, donde la entrada de ganado estaba muy restringida (caso de los olivares donde normalmente sólo entraban los animales de arada), o totalmente prohibida (caso de las viñas y huertas), definidos normalmente como «cotos». En el caso de Sevilla, las primeras disposiciones que prohíben la entrada de ganado en los cotos datan de 1391, y fueron recogidas en el Libro de Ordenanzas<sup>57</sup>.

Habitualmente, las penas que los concejos imponían por el incumplimiento de la normativa consistían en multas que variaban según el tipo de ganado que hubiera hecho la infracción. Sin embargo, en algunos concejos fueron especialmente duros y se impusieron castigos corporales sobre los responsables del ganado<sup>58</sup>.

En relación con este problema hay que destacar las Ordenanzas del Aljarafe, redactadas para la protección de una región especialmente preciada por su producción olivarera. Por ello en estas ordenanzas se trata todo el territorio como si fuera un único olivar, con lo que estaba terminantemente prohibida la entrada del ganado menor y de las vacas que no fueran de labranza, mientras el ganado boyal y las bestias de carga sólo podían estar en los momentos en que eran útiles y no dañaban los cultivos<sup>59</sup>.

Respecto a las disposiciones relacionadas con el cultivo cerealero, las Ordenanzas hace referencia principalmente a la prohibición de entrar los ganados en los momentos en que las tierras están sembradas o con mieses. Sin embargo, una vez recogida la cosecha en las tierras de cereal, los rastrojos podían ser aprovechados por el ganado de la localidad, siguiendo un orden, según las especies.

La tradición de los campesinos de aprovecharse de las hierbas y rastrojos de los campos después de haberse recogido la cosecha estaba profundamente arraigada en todos los territorios de la Corona de Castilla y estaba reconocida como uno de los derechos irrevocables del campesino castellano<sup>60</sup>. La derrota de mieses permitía en muchas ocasiones a los ganados la obtención de un pasto de mayor calidad que el de los montes y baldíos. Debido a ello, y a la falta de pastizales libres que existen a finales de la Edad Media, los propietarios intentaron imponer restricciones en su uso, que en algunos concejos llegaron a convertirse en norma. Así, por ejemplo en Alcalá de los Gazules los propietarios de tierras podían arrendar sus rastrojos a quien estimaran oportuno, pudiendo ser incluso forastero. Sin embargo, se ponía como condición que los dueños de los rastrojos debían llevar a comer a sus ganados de cerda dentro de los cinco días, reduciéndose a tres los días si los ganados estuvieran en veredas o abrevaderos, y si no lo hicieran los pastos quedarían para aprovechamiento

---

57. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 100v

58. En Jerez de la Frontera donde en 1435 se estableció que los cuidadores de ganado que llevaran sus reses por los olivares debía recibir cincuenta azotes. A.M.J. Act. Capit., año 1435. fol. 101r. En Marchena se impusieron también castigos, consistentes en la prisión, expulsión o azotes, según las veces que reincidían en el delito. *Ordenanzas de Marchena*, fol. 17.

59. M. BORRERO FERNÁNDEZ. «Ordenanzas del Aljarafe...». *op. cit.* cap. II, p.433

60. D.E. VASSBERG. *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 28.

de la boyada concejil<sup>61</sup>. En Sevilla, a pesar de las disposiciones regias, recogidas en el Libro de Ordenanzas<sup>62</sup>, la costumbre del pasto común en los rastrojos fue revocada por una ordenanza municipal establecida en 1500, y curiosamente recogida también en el mismo Libro, que prohibía la entrada de ganados en «*restrojos, ni hauares, ni garuançales, ni trigo, ni ceuadas, ni melonares, ni otras semillas que no sean suyas*»<sup>63</sup>.

En otros municipios la situación quedaba en un punto intermedio entre la libertad total y la completa restricción de otros lugares como los señalados, y así se reconocía la propiedad de los rastrojos al dueño de la finca durante una serie de días, pudiéndose aprovechar de los mismos en ese tiempo para posteriormente permitir su aprovechamiento por el resto de los vecinos del lugar<sup>64</sup>.

## LAS INSTITUCIONES GANADERAS: LAS MESTAS LOCALES

En el Reino de Sevilla, salvando algunas excepciones, como es el caso de Écija, la normativa que regía estas mestas se incluyó en los Libros de Ordenanzas, gracias a lo cual en muchos casos conocemos su organización y funcionamiento<sup>65</sup>, facilitándonos el conocimiento de la actividad ganadera de las los concejos que la poseían. Del mismo modo podemos señalar la importancia de la actividad pecuaria en los lugares que crearon esta institución, la cual llegó a tener la suficiente fuerza como para enfrentarse a la poderosa Mesta Real, y que además estaba lo suficientemente vinculada con los concejos en que se desarrollaron, que es lógico que la normativa por la que se regían estuviera recogida en los Libros de Ordenanzas.

Así pues, a través de las Ordenanzas de los respectivos concejos, conocemos el funcionamiento básico de las mestas de Sevilla, Carmona, Jerez y Niebla y Medina Sidonia. En ellas, un punto en común que encontramos es la forma de realizar las reuniones de mesta, que por otra parte era la actividad más importante de esta institución, y cuya finalidad era la de devolver a sus dueños las reses perdidas, denominadas *mesteñas* o, más comúnmente, por corrupción de esta palabra, *mostrencas*, o qué hacer con ellas en caso de que no apareciera su propietario.

El resto de los temas recogidos en las Ordenanzas de Mesta varía de una localidad a otra. Las de Jerez es el único punto que tocan, mientras que el resto son más completas. Así, las de Sevilla, Carmona y condado de Niebla, se preocupan además por

61. *Ordenanzas de Alcalá de los Gazules*. Título de los rastrojos.

62. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 28v.

63. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 103r-v

64. En esta situación encontramos a villas como Carmona, Zalamea, condado de Niebla o Arahál. Sobre la diferentes condiciones de uso, *vid.* M<sup>a</sup> A. CARMONA RUIZ. *La ganadería... op. cit.* cap. III.

65. Las Ordenanzas de las mestas de Sevilla, Carmona, Jerez, Medina Sidonia y Niebla se recogen en los Libros de Ordenanzas Municipales de los respectivos lugares. Sin embargo, no se nos han conservado las Ordenanzas de Mesta de Écija ni de Vejer de la Frontera, y las noticias que sobre ellas disponemos son mínimas. *Cfr.* M<sup>a</sup> A. CARMONA RUIZ. *La ganadería en el Reino de Sevilla... op. cit.* p. 358.

controlar al personal encargado de los ganados, procurando que no cometieran abusos y que cumplieran sus obligaciones con los ganados que cuidan. Es interesante en este sentido, la obligación que tienen de herrar a las reses recién nacidas a fin de evitar perderlas si se extraviaban o se las apoderaba el propio pastor. Igualmente es de interés de estas Ordenanzas indicar cómo se realiza el nombramiento de los alcaldes de mesta.

Asimismo, las Ordenanzas de Sevilla y Carmona se preocupan de establecer cuáles son las obligaciones de los alcaldes de mesta, que principalmente consistía en vigilar el cumplimiento de las normas concernientes a la actividad pecuaria. Así, presidían las reuniones de mesta. Además tenían una función judicial, ya que estaban encargados de resolver todas los pleitos concernientes a la actividad ganadera, casos como robo de ganado, alteraciones fraudulentas de los *hierros* y *señales* y la reducción de los espacios de uso ganadero.

Finalmente debemos destacar cómo en las Ordenanzas de Mesta de Sevilla hay una preocupación especial por controlar el aprovechamiento del pasto de las Islas y Marismas, indicando dónde podía pastar cada especie, el espacio a dejar entre hatos o cómo debían echarse las yeguas a caballaje.

## EL CUIDADO DEL GANADO

Frente a la gran cantidad de normas que hemos visto que se preocupan de los espacios pastoriles o a instituciones ganaderas, apenas hay capítulos que se preocupen por el cuidado de las especies ganaderas, a excepción del ganado equino y boyal, debido a su importancia en la economía medieval. Del resto, pocas menciones hay y en todo caso se debe a restricciones en los espacios utilizados para su alimento.

En cuanto al personal encargado del cuidado del ganado, igualmente la normativa es bastante parca. En algunos casos, como hemos visto, en las ordenanzas de mesta se incluyen algunos puntos referentes a los abusos que podían cometer, exigiéndoseles una actitud impecable. En el resto, aparecen debido a un intento de regular la consideración del ganado propiedad de los rabadanés y pastores, en su mayoría albarranes. Así, debido a que no eran vecinos de los concejos en que trabajaban, en teoría no podían tener ganado pastando en los términos de las villas en que realizaban su labor. En la práctica, se les permitía meter una cantidad de reses que son las ordenanzas las encargadas de determinar. Volvemos a ver en este problema la importante reducción de los pastos que se produjo a finales de la Edad Media en los concejos andaluces.

Igualmente, otro tema en relación que aparece en las Ordenanzas es el del corral del concejo, que era el lugar destinado a recoger todas las reses perdidas, sin dueño o que hubieran realizado alguna infracción. El interés de regular su funcionamiento por parte de los concejos sevillanos estribaba en que normalmente se arrendaba.

## CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas hemos intentado ver la gran variedad de temas que respecto a la actividad ganadera se desarrollan en las Ordenanzas analizadas, cómo buena parte de ellos se repiten, y cómo su selección entre los muchos aspectos de la ganadería que podían tratarse, está en relación con los intereses concretos de los concejos, y por los problemas que más preocupaban a los municipios en el momento de su redacción: la reducción de los espacios ganaderos y por lo tanto la preservación de pasto para las especies ganaderas más preciadas.

### ADDENDA:

Ya en prensa este trabajo ha aparecido un artículo de Miguel Ángel Ladero titulado: «Las Ordenanzas locales. Siglos XIII al XVIII». *En la España Medieval*, 21 (Madrid, 1998) pp. 293-338, en el que vuelve a hacer hincapié sobre la importancia de las Ordenanzas Municipales para el análisis de los concejos medievales y de su potestad legislativa.

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA GANADERÍA RECOGIDAS EN LOS LIBROS DE ORDENANZAS MUNICIPALES DEL REINO DE SEVILLA

	Dehesas concejiles				Deh Priv	Cotos y sementeras				Ras-trojo	Montes y baldíos			Agua	Vere-das	Mesta muni	Guarda Campo	Corral Conc.	Cuida-dores
	boy	cab	prado	ejido		carn	otr	oliv	vid		huert	pan	otr						
SEVILLA			•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•		•	•		•
Aljarafe/Benacazón	•			•		•	•	•		•							•		
Alcalá de G.						•	•		•								•		
Aroche	•					•	•	•	•										
Cortegana	•					•	•			•									
ÉCUIA					•	•	•					•	•	•	•		•	•	•
CARMONA	•	•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
JEREZ						•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
ALMONASTER	•		•			•	•	•	•	•	•	•	•	•					
CANTILLANA	•	•	•	•	•						•	•	•	•	•				
ZALAMEA	•			•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•				•
ARAHAL						•	•	•	•	•									•
P. CAZALLA	•					•	•	•	•	•	•	•	•	•					
MORÓN					•														
MARCHENA	•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
ESTEPA	•				•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
OLVERA					•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
A. GAZULES	•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
CARTAYA					•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
LEPE	•	•	•			•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
NIEBLA	•			•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
PTO. STA. M*	•	•		•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•